



JO/42/2022

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos,
diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal de Enjuiciamiento, del Distrito Único con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, integrado por los jueces **LETICIA DAMIÁN AVILÉS, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA**, en su respectiva calidades de Presidenta, Relatora y Tercera Integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral número **JO/42/2022**, seguido en contra de los acusados *********, **por el delito CONTRA LA SALUD EN SU MOALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA**, en agravio de la víctima de la **SOCIEDAD**.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- Que el Ministerio Público sostuvo en su acusación lo siguiente: "El día cinco de noviembre de dos mil veinte, los agentes adscritos y comisionados a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, fueron instruidos a corroborar información recibida mediante una denuncia anónima, en '*****' donde a decir del reportante anónimo, es que en el domicilio ubicado en '*****', la cual, es una casa de fachada blanca y portón café, con el número quince, donde ingresaron dos hombres armados por la

mañana del cinco de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, quienes llegaron a bordo de una camioneta Jeep, Cherokee, color blanca, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, de donde bajaron a una persona que iba amarrada de pies y manos y llevaba los ojos vendados y lo metieron a la casa referida, señala que la persona que llevaban amarrada, usaba un pantalón de mezclilla azul marino roto de las rodillas, una playera negra de manga corta y unos tenis blancos con franjas, blancas, a los lados, siendo una persona ligeramente robusta, agregando la denunciante que, los sujetos armados se retiraron en el referido, vehículo dejando a la persona secuestrada y que los secuestradores son altos y morenos. Es así que los agentes adscritos y comisionados a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, una vez implementado el despliegue táctico a bordo de diversos vehículos oficiales, se constituyen aproximadamente a las dieciocho horas con quince minutos en las inmediaciones de la *****, para iniciar las investigaciones de campo y al ir circulando sobre *****, cuando los agentes tienen a la vista aproximadamente a las diecinueve horas con veintiocho minutos, una camioneta Jeep, Tipo Cherokee, de color blanco, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, misma que coincidía con características físicas a las proporcionadas en la denuncia anónima, en la que los acusados *****Y *****iban a bordo, es así que los agentes le dan seguimiento hasta el lugar donde se encuentra una reja que delimita el acceso a su continuidad de la ***** y es que los acusados al notar la presencia de los agentes, el acusado ***** quien iba de conductor en la referida camioneta, desenfunda un arma de fuego tipo color plata con empuñadura color café, calibre 38 *****, con número de serie 005839, con la leyenda COP INNC, TORRANCE, CA. U.S.A. abastecida con 4 cartuchos útiles de la marca aguila color dorado calibre 38 SPL, en contra de los agentes, al tiempo que el acusado ***** quien iba de copiloto, desenfunda un arma de fuego tipo corta, color negra de la marca Pietro Beretta Gardone, con número de serie H349522, modelo 92FS, calibre 9 MM, con un cargador H349522, modelo 92FS, calibre 9 MM, con un cargador abastecido con 15 cartuchos útiles de la marca, Águila, color dorado, calibre 9MM, al momento que los agentes 89 identificaban y les reiteran en diversas ocasiones que bajaran las haciendo caso omiso los acusados por lo que ante el riesgo real e inminente que existía en ese momento, fueron controlados así como fueron encontradas en su poder armas de fuego que son de uso exclusivo del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejército, armada y fuerza aérea, asimismo, les encuentran dentro de su radio de acción y disponibilidad en el interior de la camioneta Jeep, Tipo Cherokee, color blanco, con placas de circulación. ***** del estado de Morelos, en la que ambos acusados iban a bordo precisamente en la consola central, una bolsa de plástico ziploc, transparente que en SHinterian CSABFiege veintiocho bolsitas de plásticos transparentes confeccionadas y distribuidas de vegetal verde del género cannabis conocido, como marihuana, que de manera individual son similares, que oscilan en un peso neto mínimo 1.3 grs peso neto máximo 44.8 con un peso neto total de 78.7 g por lo que son asegurados a las diecinueve con treinta y cinco minutos, además les encontrare equipos telefónicos, cartuchos, útiles e identificaciones oficiales, vulnerando los acusados, el bien jurídico tutelado por la ley que es la salud de las personas...”

Hecho por el cual acusó la Fiscalía y que son constitutivos del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MOALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA.**

Así mismo les atribuyó la calidad de coautores, y como modo de comisión doloso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I del ordenamiento Legal invocado.

CUARTO.- En sus alegatos de apertura la fiscalía sostuvo lo siguiente, esencialmente: Con el desfile probatorio, se dictará una sentencia condenatoria a *****, por el delito de posesión simple de marihuana, por encontrarles el día cinco de noviembre de dos mil veinte, una bolsa de plástico ziploc transparente con veintiocho bolsitas en su interior que contenían vegetal verde conocido como marihuana, dentro de su radio de acción y disponibilidad como lo es en la consola central del vehículo, además con los

testigos se acreditará que el narcótico estaba en la camioneta en donde viajaban.

ASESORA JURÍDICA: Con los testimonios que se escucharán en la audiencia de juicio oral, se acreditará el delito y la responsabilidad de los acusados, por lo que se emitirá un fallo de condena.

DEFENSA: En este juicio los indicios se deberán declarar nulos, porque la detención fue ilícita, y sin que se acredite la comisión del hecho delictivo, sin que se acredite con el testimonio de testigos y peritos las circunstancias de la detención de los acusados y deberá emitirse un fallo absolutorio.

En los alegatos de Clausura, el agente del Ministerio Público dijo: quedó acreditado el delito de posesión simple de marihuana, porque ***** localizó el envoltorio con la droga, en el interior del vehículo en el que viajaban los acusados, y por su parte el perito en química dijo que el narcótico era marihuana, y que estaba dentro del radio de acción y disponibilidad.

Por su parte la Asesora Jurídica: Solicitó un fallo de condena porque con los testigos y peritos se acreditó que los acusados poseían dentro de su radio de acción, esto es dentro de la camioneta en la que viajaban el narcótico en bolsitas de plástico.

La defensora Particular: no se acreditó más allá de toda duda razonable el hecho de la acusación porque la detención fue arbitraria e ilegal, porque no hubo elemento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

objetivo para la detención de los acusados y no se investigó ni corroboró la llamada anónima, por lo que se les debe absolver.

QUINTO.- Analizadas las pruebas que fueron desahogadas durante el correspondiente juicio oral, por parte de este Tribunal bajo los principios de *oralidad*, *publicidad* e *inmediación*, este último que implica la posibilidad que tienen los jueces de percibir directamente la práctica de la prueba para tomar la decisión acertada en contra de una persona que ha sido acusada por la comisión de un hecho delictivo, atendiendo a la *objetividad* con la que debe emitirse las resoluciones, así como a las reglas de valoración de pruebas contenidas en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina que las mismas son suficientes para tener por demostrado el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MOALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIJUANA**, previsto y sancionado por los artículos 477 y 479 de la Ley General del Salud.

SEXTO.- De los numerales invocados se desprende que el tipo del delito de posesión simple de marihuana se configura con los elementos siguientes:

a) La existencia de narcóticos, en el caso específico, marihuana (elemento objetivo).

b) Que el sujeto activo posea narcóticos (objetivo).

c) Que lo anterior se realice sin que el activo cuente con el permiso respectivo de la autoridad

5

competente (normativo).

Para acreditar el hecho motivo de la acusación, por parte del agente del Ministerio Público, se recibieron las siguientes pruebas:

a).- Testimonio de *****, comandante de la Policía de Investigación Criminal.

b).- Testimonio de *****, policía de Investigación Criminal.

c).- Testimonio de *****, policía de Investigación Criminal.

d).- Testimonio de *****, policía de Investigación Criminal.

e).- Testimonio de *****, policía Federal Ministerial.

f).- Testimonio *****, perito en química forense.

g).- Testimonio de *****, perito en mecánica.

h).- Testimonio de *****, perito en Informática.

i).- Testimonio de *****, perito en criminalística.

El delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA**, materia de acusación, se encuentra previsto y estacionado por los artículos **477** y **479** de la Ley General de Salud, que disponen:

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
...	...
...	...
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 GR.

Las pruebas desahogadas en el juicio oral, valoradas de conformidad con los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados resultan son suficientes para tener por acreditada la existencia del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN**

SIMPLE DE MARIHUANA.

Por cuanto a posesión del narcótico conocido como marihuana, se recibió el testimonio del Policía de Investigación Criminal *****, el que es valorado conforme a los principios de la lógica y sana crítica porque fue el oficial que estuvo presente en el operativo, acudió a la dirección el día cinco de noviembre de dos mil veintidós, sen *****, por una investigación de una llamada anónima respecto de una camioneta blanca Jeep, Cherokee, con placas de circulación *****, a la que interceptaron por la tarde, y detienen a dos masculinos que portaban armas de fuego, al mirar al interior del vehículo vio en medio de los asientos delanteros, una bolsa Ziploc con veintiocho bolsitas, que en su interior contenía hierba verde con las características de la marihuana, las que aseguró a las diecinueve treinta, por lo que se le pusieron a la vista una bolsa de plástico transparente, que dijo contenía veintiocho más y se ve algo en su interior, además trasladó el vehículo en el que viajaban los acusados, a los patios de la fiscalía, la que manejo. Testimonio que es valorado conforme los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el dicho del policía que acudió a realizar los acatos de investigación en la privada Virgo de la colonia Zódica de Cuernavaca, vieron la camioneta con las placas por lo que detiene la unidad y a los ocupantes que resultaron ser los acusados con armas de fuego así como en el interior una bolsa con narcótico conocido como marihuana, por lo que es claro que si el testigo estuvo en el lugar antes mencionado es claro, que le constan los hechos, además reconoció la bolsa ziploc que contenía las veintiocho bolsitas de marihuana porque las aseguró.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

Se recibió el testimonio de ***** , quien también acudió a la privada con otros policías a realizar actos de investigación por la llamada anónima, al estar en la privada Virgo de la colonia Zódiaco el cinco de noviembre de dos mil veinte, se percató que de una camioneta blanca, Jeep Cherokee, dos masculinos portaban armas cortas, los detiene aseguran las armas y el comandante ***** aseguró la bolsa de plástico transparente que estaba en el interior de la unidad. El dicho del testigo es idóneo para acreditar la posesión del narcótico y el lugar donde se localizó pues acudió a la privada Virgo de la colonia Zódiaco, de Cuernavaca, para realizar actos de investigación derivados una denuncia anónima, por lo que lo manifestado en la audiencia le consta por estar en el lugar y decir que el comandante ***** aseguró el narcótico que se localizo en una bolsa de plástico que en su interior tenía otras.

Por su parte ***** , quien también dijo que acudió con sus compañeros policías la privada y colonia ya referida a investigar en relación a la denuncia anónima, y su participación se limitó a detener a ***** , y el arma de fuego que portaba aproximadamente a las diecinueve treinta y cinco horas, Testimonio que es valorado conforme a los principios de la lógica y sana crítica, pues al manifestar la intervención que tuvo en la investigación de ese día y en el lugar mencionado, es claro que sabe lo sucedido y los motivos por los cuales detuvo al acusado mencionado, pues se percató que traía arma de fuego y por eso lo detuvo a las diecinueve treinta y cinco del cinco de noviembre de dos mil veintidós.

9

Se recibió el testimonio de *****, su participación fue la detención de *****, y su dicho es creíble pues también fue en el operativo con sus compañeros policías a la privada Virgo de la colonia Zodiaco de Cuernavaca y su participación fue el relación a la detención de ***** por el arma de fugo que traía, su dicho es claro y preciso sin dudas ni reticencia al responder a las preguntas del agente del Ministerio Público, por lo que es claro que le constan los hecho de los que dio testimonio en su comparecencia en el juicio oral.

*****, también acudió a la audiencia de juicio oral, y detuvo al masculino que viajaba en la camioneta blanca Jeep Cherokee, y a las diecinueve treinta y cinco detuvo a uno de los masculinos, y al revisar el interior del vehículo automotor fue ***** quien encontró la bolsa d e plástico transparente que contendía marihuana. Su dicho es lógico y congruente con el hecho motivo del juicio, pues fue claro y preciso respecto de su intervención en este hecho y el motivo de la detención de los acusados, por lo que si estuvo en el lugar y participó en el operativo, es claro que sabe que el comandante *****, fue el policía que encontró el narcótico en el interior de la camioneta, y que la aseguró.

Es claro que se trata de marihuana porque el vegetal verde de la bolsa transparente ziploc que aseguró el comandante *****, pues así lo determinó la experta en química, *****, después de someterle la hierva a una análisis, determinó que era cannabis mejor conocida como marihuana, y así como dio peso de cada una de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bolsitas contenidas en la bolsa grande ziploc de plástico Transparente. Por lo que de acuerdo a los conocimientos científicos de la perito que intervino la bolsa asegurada y embalada, es claro que quien conoce el procedimiento a utilizar para cerciorarse del nombre de la hierba encontrada en la camioneta Jeep blanca Cherokee, realizó un dictamen para quedar demostrado el contenido de las bolsitas aseguradas en el interior del vehículo en el que viajaban los acusados.

Por cuanto a la existencia de la camioneta con placas de circulación ***** quedó demostrada con la intervención del perito en mecánica identificativa *****, quien concluyó que la unidad Jeep Cherokee blanca, no tiene alteraciones en sus medios de identificación.

El perito en Informática *****, quien incorporó los videos motivo de su experticia en relación a la extracción de cámaras de video del hecho del cinco de noviembre de dos mil veinte las cámaras de video en el cual se aprecia la camioneta blanca que circulaba por las calles, de la que dijo era la colonia Zodiaco, da vuelta en la privada Virgos, y después unas camionetas con características de patrulla, como a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos: testimonio que tiene valor probatorio, pues de acuerdo a los principios de la lógica el testigo tiene experiencia en la extracción de videos de cámaras para acreditar un hecho lo graba en una memoria que le entrega la fiscal, de lo que se concluye que el video que los jueces percibieron que la reproducción de los videos motivo de la experticia, la camioneta blanca, y camionetas oficiales, dijo que se ve cuando ingresan a la privada Virgo, y que es idóneo su

testimonio porque describió lo que se veía en el video, y con lo que se acredita que los acusados en día y hora señalados estaban a bordo de la camioneta blanca en el lugar como conocido como privada Virgo.

***** , perito en Criminalística de Campo, y su dictamen del seis de noviembre de dos veinte en relación a su intervención para una descriptiva así como la búsqueda de indicios y rastreo dactilar en el vehículo jeep cherokee color blanco con vidrios polarizados con placas de circulación ***** del estado de Morelos, y las fotos que anexó a su dictamen fueron reproducidas y fueron reproducidas en la audiencia, testimonio que es relevante pues con los conocimientos del perito es que se ve a través de las imaginas que obtuvo, los indicios que recabó en el vehículo motivo de su intervención, por lo que se concluye que es idóneo para demostrar la existencia de la camioneta en el lugar de la intervención y de los indicios que recabó, y por cuanto a las huellas se enviaron a la bodega de evidencia para un análisis posterior.

Con los anteriores testimonios, valorados conforme a los principios de la lógica, sana crítica y conocimientos científicos, de acuerdo a lo exigido por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es claro que quedó acreditado que el vegetal verde encontrado en el interior de la camioneta blanca Jeep Cherokee, en medio de los asientos delanteros en el lugar conocido como consola, es marihuana, y que al estar dispuesta en bolsitas es porque la poseían en su radio de acción y disponibilidad, en el interior del vehículo mencionado, y sólo se pudo acreditar la modalidad como simple.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a la **responsabilidad penal de los acusados *******, quedó acreditada principalmente con el testimonio de los policías de Investigación Criminal que acudieron a la privada Virgo colonia Zódico, de Cuernavaca, Morelos, cuando llegaron a ese lugar, por una investigación de un secuestro, y vieron a los acusados cuando pasaron a bordo de una camioneta blanca, Jeep Cherokee, portando armas de fuego, por lo que los siguieron y posteriormente los detuvieron; lo que quedó acreditado con el testimonio de los policías de Investigación Criminal ***** , ***** , ***** ***** , ***** y ***** , quienes el día seis de noviembre de dos mil veinte, lograron la detención de los acusados cuando circulaba, por la privada Virgo, de la colonia Zódiaco, así como el aseguramiento de las armas de fuego y una bolsita de narcótico que se encontraron en el interior de la camioneta, blanca Jeep, Cherokee, con placas de circulación ***** , a la que interceptaron por la tarde, y detienen a dos masculinos que portaban armas de fuego así como droga la que estaba interior del vehículo vio en medio de los asientos delanteros, una bolsa Ziploc con veintiocho bolsitas, que en su interior contenía hierba verde que resultó ser marihuana; aunado a lo anterior, con el testimonio de ***** , su participación fue la detención de ***** , y su dicho es creíble pues también fue en el operativo con sus compañeros policías a la privada Virgo de la colonia Zódiaco de Cuernavaca y su participación fue el relación a la detención de ***** por el arma de fugo que traía, a quien también señaló en la audiencia; y ***** , de lo que se concluye que si los policías de Investigación que acudieron a la audiencia

de juicio oral a dar la versión de los hechos, y señalar a los detenidos en este caso los acusados, de acuerdo a los principios de la lógica, es claro que sabe quienes eran las personas que detuvieron, por lo que los señalaron, en flagrancia el día cinco de noviembre de dos mil veinte, como a las diecinueve treinta y cinco en la privada Virgo de la colonia el Zódiaco de Cuernavaca.

De lo que se puede concluir que los acusados participaron en la posesión simple de narcótico, el que encontró el comandante *****, entre los dos asientos delanteros, y la aseguró.

Por lo que en un consenso previa al evento, acordaron llevar marihuana en el vehículo en el que viajaban, determinando la participación de cada uno en el hecho, *****, ley; pues la participación del acusado, fue para mantener en un domicilio a la víctima por lo que su conducta se adecua a la hipótesis que establece el artículo 18 fracción primera porque participaron en traer en el vehículo que circulaban bolsita con marihuana, y además sabían que estaba penado por la ley penal en los artículos 18 fracción I y 15 segundo párrafo.

Bajo esa tesitura, este cuerpo colegiado determina que está acreditada más allá de toda duda razonable, la participación de los acusados , en el hecho delictivo que se les atribuye a su persona en su calidad de coautor material, pues las pruebas testimoniales y periciales desahogadas en audiencia, devienen suficientes para alcanzar el nivel de convicción probatoria que exige el artículo **402**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como para destruir



el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En las condiciones antes detalladas, a juicio de los que resuelven, se considera que existen pruebas bastantes y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal de los acusados *********, en el hecho delictivo por el cual le formuló acusación la representación social, es jurídico concluir que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, respecto del ilícito de **narcomenudeo en su modalidad de posesión simple de marihuana, previsto y sancionado por los artículos 477 y 479 de la Ley General del Salud**, y toda vez que existen pruebas plenas y contundentes para demostrar la responsabilidad penal de los acusados y habida cuenta, que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, emitir una **SENTENCIA CONDENATORIA**, a *********, **por el delito por el que acusó la fiscalía.**

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Con fecha doce de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño. Se tiene por acreditado el delito de **narcomenudeo en su modalidad de posesión simple de marihuana**, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal de los acusados *********, en la ejecución del antisocial en estudio, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Carta Magna, los que resuelven, proceden a individualizar las pena a las que se ha hecho acreedor el acusado.

1.- LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE. Es de mencionarse que el delito por el que la Representación Social acusó formalmente por el delito de **narcomenudeo en su modalidad de posesión simple de marihuana**, el cual es considerado como de acción, en virtud de que violó las normas penales prohibitivas de acuerdo a los actos materiales que ejecutó, ya que de manera voluntaria penetró a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integró el delito **mencionado**.

2.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. En el caso tenemos que en el delito de **narcomenudeo en su modalidad de posesión simple de marihuana**, a los acusado se le encontró como coautor; por lo que su conducta se adecua a la hipótesis normativa prevista en la **fracción I, del artículo 18** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

3.- LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA. Ninguna por la naturaleza del delito.

4. LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto, los



hechos materiales ejecutados por los acusados, lesionaron el bien jurídico consistente la salud pública de las personas.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERIZO O REINCIDENTE. Sobre este punto es de señalar que el acusado *********, **no es reincidente, pues el agente del Ministerio Público no aportó prueba alguna para demostrarlo.**

6.- LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las constancias que integran la presente causa penal no se advierte cuáles fueron los motivos del acusado, para cometer el delito que se le imputa.

7.- EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Las mismas quedaron debidamente establecidas en los considerando los que obran en el presente fallo.

8.- LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INCULPADO. De lo manifestado por el acusado *********, **quien se dedica a la construcción, tener veintiocho años de edad.**

En consecuencia, de los medios de prueba y convicción vertidos, comparando los extremos anteriores se considera a los acusados *********, con un grado de culpabilidad **mínima**; lo que se sostiene así, atento a que no sólo se debe tomar en consideración tal extremo, sino también las circunstancias particulares del caso en concreto, es por ello que este Tribunal de Juicio Oral, para arribar a lo anterior, atendió primordialmente la gravedad del ilícito en cuestión, su forma

de comisión, la naturaleza de las acciones y los medios empleados para ejecutarlas, de la misma forma, la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por el delito lo es la Salud Pública de lo que fue encontrados penalmente responsable el acusado de referencia, es por ello que se considera que la culpabilidad del acusado, como se dijo, se ubica en la **mínima**.

Criterio que se robustece y fortalece con la **tesis de jurisprudencia VIII.4o. J/8, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible a página 1601, Tomo XXII, Agosto de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:**

“CULPABILIDAD. SU GRADO SE DETERMINA EXCLUSIVAMENTE CON LOS ASPECTOS OBJETIVOS QUE CONCURRIERON AL HECHO DELICTUOSO, SIN ATENDER A LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE COAHUILA). De la exposición de motivos del Código Penal del Estado de Coahuila de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se advierte que el propósito del legislador al sustituir la concepción de la temibilidad o peligrosidad por el de culpabilidad, consistió en que al momento de individualizar la pena, el juzgador tome en cuenta exclusivamente los aspectos objetivos del hecho ilícito cometido por el sentenciado y se abandone la práctica de tomar en consideración los antecedentes penales o realizar inferencias delictivas futuras para determinar el grado de culpabilidad que revela el justiciable y con base en ello imponer las sanciones correspondientes, razón por la cual la culpabilidad debe determinarse con base exclusivamente en aspectos objetivos que concurren al hecho delictuoso y no atender a los antecedentes del sujeto”. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 698, tesis XX.2o. J/7, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y Tomo XXI, febrero de 2005, página 1510, tesis I.10o.P. J/5, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO, ATENTO A LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENALES DEL 10 DE ENERO DE 1994 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a las que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración lo solicitado por el agente del Ministerio Público, quien solicitó que a los acusados *********, se le imponga como pena la mínima por el delito, en tales condiciones, **se considera justo y equitativo imponerle**, por la comisión del delito **Narcomenudeo con la modalidad de posesión simple de marihuana**, se le impone una pena privativa de la libertad de **DIEZ MESES y UNA MULTA EQUIVALENTE DE OCHENTA DÍAS MULTA**, , que acorde al salario mínimo vigente en el Estado en la época de la comisión del delito dos mil veinte, equivalente a seis mil novecientos cincuenta, (6, 950, **00/100 M.N.**), que deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad contado a partir de su detención.

OCTAVO.- Por cuanto al beneficio en que si caso pueda actualizarse, será el Juez de Ejecución quien deberá resolver.

DÉCIMO.- En esta diligencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, se **amonesta** a los sentenciados *********, para que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

DÉCIMO PRIMERO.- Se suspenden al sentenciado ***** , sus derechos o prerrogativas, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, en los términos dispuestos por el artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162, párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 02 dos de abril de 2003 dos mil tres, hágase saber al mencionado sentenciado que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Federal Electoral por conducto del Registro Federal de Electores.**

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Penales en vigor, **no se condena a los sentenciados al pago de gastos**, en razón de que no se solicitó.

DÉCIMO TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, déjese a disposición del Ejecutivo del Estado al sentenciado, para que designe el lugar en donde habrá de cumplir la sentencia impuesta, así como al juez de ejecución.



DÉCIMO CUARTO.-Mientras no haya modificación alguna de la presente resolución sigue vigente la medida cautelar impuesta de prisión preventiva.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DÉCIMO QUINTO.- Envíese copia de la presente resolución al Director de la Cárcel Distrital y a la Directora de Ejecución de Sanciones del Estado, para su conocimiento y debido cumplimiento.

En mérito a lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos **14, 16, 20 y 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **67, fracción VII, 402, 403, 404, 405, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE del delito de **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA**, cometido en agravio de la Sociedad.

SEGUNDO.- *****, de generales anotados al inicio de esta resolución, **SON PENALMENTE RESPONSABLES** de del delito de **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA**, por lo que se les impone una pena privativa de la libertad de **DIEZ MESES Y UNA MULTA EQUIVALENTE DE OCHENTA DÍAS MULTA**, que acorde al salario mínimo vigente en el Estado en la época de la comisión del delito equivalente a seis mil novecientos cincuenta, (6, 950, **00/100 M.N.**), que deberá depositar al Fondo Auxiliar para la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad contado a partir de su detención.

TERCERO.- Por cuanto al beneficio que proceda, en el presente caso lo es, **un sustitutivo penal previsto en el artículo 74 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que será ante el juez de Ejecución su trámite.**

CUARTO.- Una vez que quede firme la presente resolución, remítase copia de la presente resolución al Juez de Ejecución para los fines a que haya lugar.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase oficio al Instituto Nacional Electoral para que sea restaurado en sus derechos electorales.

SEXTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social, "Morelos", donde se encuentra interno.

Hágase saber a las partes que **cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS** hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468, fracción II y 471**, del código instrumental en vigor.

Quedan notificadas las partes de la presente sentencia agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica Pública y *********, para los efectos legales a que haya lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A s í, por unanimidad lo resolvieron, firmaron y sentenciaron los Jueces **LETICIA DAMIÁN AVILÉS, MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA y JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALBA**, en su respectiva calidades de Presidenta, Relatora y Tercera Integrante, del Tribunal de Juicio de Enjuiciamiento del ÚNICO Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Atlacholoaya. Xochitepec, Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR